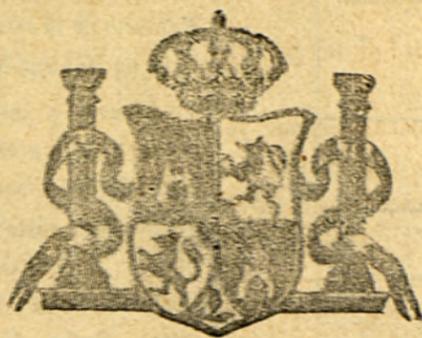


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

Gobierno de la Provincia de Burgos.

(De la Gaceta número 522.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Sra. Infanta heredera Doña Maria de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

(De la Gaceta núm. 516.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

En el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio contra un acuerdo de esa Diputacion provincial, denegando la segregacion de varias fincas del término municipal de Villanueva de Gállego para agregarlas al de la capital de esa provincia, el Consejo de Estado en 28 de Setiembre último ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en Real orden de 50 de Julio último, ha examinado la Seccion el recurso interpuesto contra un acuerdo en que la Diputacion provincial de Zaragoza desestimó la solicitud dirigida á que decretase la segregacion de varias fincas del término de Villanueva de Gállego para incorporarlas al de la capital de la provincia.

A este recurso se han unido los antecedentes que motivaron la resolucion reclamada; y prescindiendo de otros vicios de que adolece la tramitacion, se echa de ver desde luego una circunstancia que no ha llamado la atencion de los interesados, de la Diputacion ni del Gobernador de la provincia,

y que basta por sí sola para invalidar el expediente.

La solicitud expresada fué promovida por nueve vecinos de Zaragoza y uno de Villanueva de Gállego; la zona cuya traslacion de un término á otro pretenden contiene sesenta vecinos, á tenor del certificado que obra al folio 41; y segun el art. 5.º de la ley municipal, «procede la segregacion de parte de un término para agregarse á otros existentes cuando lo acuerde la mayoria de los vecinos de la porcion que haya de segregarse etc.» de modo que no procedia ni procede esta alteracion, porque nueve de los recurrentes, aunque propietarios en Villanueva de Gállego, no son vecinos de este pueblo, y la voluntad del único de aquellos que tiene este carácter no se podría nunca tomar en cuenta cuando quedan 59 que no han hecho gestion alguna en el asunto.

Además, como acertadamente indica el Negociado respectivo de ese Ministerio, en todo el término de Villanueva hay 289 vecinos, y de consiguiente está muy lejos de contener 2000 habitantes residentes, que es el número menor de que como condicion precisa ha de constar todo término, en conformidad con el art. 2.º de la ley orgánica ya citada. Si subsiste su Ayuntamiento, es debido á la excepcion establecida al final del mismo artículo; y segun repetidamente se ha declarado, no se puede permitir que los Municipios privilegiados se alejen mas y mas de aquella condicion.

Se ha dicho, sin probarlo, que de antiguo han pertenecido á Zaragoza las fincas de que se trata, y que hace algunos años pasaron á Villanueva sin que se sepa cómo y en qué forma, con qué autorizacion y al amparo de qué ley formaron parte de este Municipio.

El Ayuntamiento contesta que si alguna porcion de los predios se trasladó de un catastro á otro en 1852 y 1859, se hizo de comun acuerdo de ambas corporaciones, con intervencion de los empleados del ramo y sin oposicion de nadie, y que la mayoria de aquellos ha pertenecido á Villanueva desde tiempo

inmemorial, y el que menos desde 1818.

De todas suertes el término es hace años el que ahora existe, y no se puede alterar sinó en la forma y con las condiciones que prescribe la ley que rige en la materia.

Los informes de la Diputacion provincial de 25 de Febrero de este año, y del Gobernador de 26 de Junio siguiente, que se inclinan en cierto modo á apoyar la alteracion propuesta, no son de estimar, porque al evazarlos no se han tenido presentes las razones que quedan expuestas ni otras que se omiten en obsequio de la brevedad.

Opina, por tanto, la Seccion que no fué procedente la solicitud de nueve vecinos de Zaragoza y uno de Villanueva de Gállego, y que debe declararse nulo todo lo actuado en consecuencia de ella.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, y con devolucion del expediente original, lo digo á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1880.—Lasala.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Gobierno de la Provincia de Burgos.

Circular.

No habiendo satisfecho los Alcaldes del partido de Villadiego que comprende la siguiente relacion las cantidades que se encuentran adeudando á la cabeza del mismo por atenciones carcelarias correspondientes al 1.º y 2.º trimestres del ejercicio económico actual, he acordado ordenarles que en el improrogable término de ocho dias ingresen en la Depositaria sus respectivos descubiertos, en la inteligencia que de lo contrario les exigirá la multa con que les conminaba en mi circular

de 29 de Setiembre último, y sin perjuicio de pasar además el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios para que por desobediencia grave les apliquen el correctivo á que se hayan hecho acreedores.

Burgos 17 de Noviembre de 1880.

EL GOBERNADOR,
FEDERICO TERRER Y GALVEZ.

Relacion que se cita.

- Acadillo, 1.º y 2.º trimestres.
- Arenillas de Villadiego, 2.º
- Las Balcázaras, 1.º y 2.º
- Barrios de Villadiego, id.
- Basconillos (del Tazo), id.
- Castriño de Riopisuerga, id.
- Castromorca, id.
- Coculina, id.
- Cuevas de Amaya, id.
- Guadilla de Villamar, id.
- Montorio, id.
- La Nuez de Arriba, id.
- Los Ordejones, id.
- Quintanilla Riefresno, id.
- Rebollo de la Torre, parte del 1.º y 2.º
- Rezmondo, 1.º y 2.º
- Salazar de Amaya, id.
- Sandoval de la Reina, id.
- San Quirce de Riopisuerga, id.
- Santa Maria Ananuez, id.
- Sordillos, id.
- Sotovellanos, id.
- Sotresgudo, id.
- Tapia, 2.º
- Tovar, 1.º y 2.º
- Valle de Valdelucio, 2.º
- Villalvilla junto á Villadiego, 1.º y 2.º
- Villamartin de Villadiego, id.
- Villamayor de Treviño, id.
- Villanueva de Odra, id.
- Villanueva de Puerta, id.
- Villavedon, id.
- Villegas, 2.º
- Villusto, 1.º y 2.º
- Zarzosa de Riopisuerga, id.

de urgencia, quebrantar lo dispuesto por la ley, cuya explicacion fué reproducida por los 9 Sres. restantes que habian votado en el mismo sentido.

El Sr. Cecilia declaró á su nombre y en el de los Sres. indicados que se retiraban hasta que la Diputacion se constituyese, por el quebrantamiento de ley que envolvía el acuerdo adoptado, y salieron del salon.

Puesta á discusion la proposicion indicada, el Sr. Martinez del Campo dió por reproducidas en su apoyo las razones que constaban en el acta del dia anterior aducidas en favor de la proposicion que en dicha sesion se aprobó; y haciéndose cargo de haberse retirado del salon los Sres. Diputados que quedan citados, dijo que debian meditar sobre las consecuencias de semejante paso.

Puesta á votacion ordinaria la proposicion quedó aprobada por 15 votos contra 1 del Sr. Presidente.

Este Sr. manifestó que anunciaria á los Sres. Diputados el dia y la hora en que la Diputacion se reuniria para constituirse definitivamente.

El Sr. Martinez del Campo, oponiéndose á dicha indicacion, sostuvo que la Diputacion tenia derecho de constituirse sin pérdida de momento en cumplimiento del acuerdo que acababa de adoptar.

El Sr. Presidente manifestó que era costumbre dejar para otro dia la constitucion de la Diputacion despues de adoptarse el acuerdo de constituirla, pero que si se queria acordar otra cosa, él por el estado de su salud no podia permanecer por mas tiempo en aquel puesto.

Hízose la pregunta de si se prorogaba la sesion hasta que la Diputacion quedase constituida, y se acordó en sentido afirmativo por mayoría de 15 votos contra 1 del Sr. Presidente.

Este Sr. dejó la Presidencia y salió del salon, ocupándola el Sr. Badillo, como de mayor edad entre los presentes.

El Sr. Casaviella hizo presente que no habiendo en el salon mas que 13 Sres. Diputados no podia constituirse la Diputacion, por lo cual propuso que se tomase nota de los presentes y de los ausentes.

El Sr. Martinez del Campo hizo la misma manifestacion, añadiendo que el Sr. Presidente inspirándose en los elevados deseos de dicho Sr. Diputado debia levantar la sesion.

El Sr. Presidente la levantó en efecto, siendo la hora de las 10 menos cuarto, anunciando como orden del dia para

la próxima la constitucion definitiva de la Diputacion.

Burgos 10 de Noviembre de 1880.—El Presidente interino, Mauricio Perez San Millan.—Los Diputados Secretarios interinos, Ignacio Encio.—Victor Ebro Fernandez de la Cuesta.

COMISION PROVINCIAL DE BURGOS.

En cumplimiento de lo que determina el artículo 3.º de la Instruccion dictada por el Ministerio de la Guerra y aprobada de Real orden fecha 9 de Agosto de 1877, se publican á continuacion los precios que deben servir de tipo para el abono de los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia faciliten á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el corriente mes de Noviembre.

	Pesetas cs.
Racion de pan de 70 decágramos	0,24
Id. de cebada de 4 kilogramos.	0,64
Id. de paja corta de 6 kilogramos	0,25
El litro de aceite.....	1,18
El kilogramo de carbon.....	0,07
El kilogramo de leña.....	0,05
El kilogramo de paja larga....	0,07

Burgos 17 de Noviembre de 1880.—El Vicepresidente, Simon Perez San Millan.—El Comisario de Guerra, José Lluch.—P. A. D. L. C. P.—El Secretario accidental, Nicolás Rodríguez.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas en orden de 25 de Octubre último, se sacan á pública subasta en esta Administracion y subalternas por término de 15 dias contados desde la insercion del presente anuncio en el periódico oficial los cajones de pino que procedentes de envases de tabacos resultan vacios en cada una de las dependencias que á continuacion se expresan, debiendo advertirse que no será admisible proposicion alguna que no cubra la cantidad de 45 céntimos de peseta por cada uno de aquellos, tipo fijado por la Superioridad.

Administraciones,	Número de cajones.
Capital.....	700
Briviesca.....	310
Belorado.....	220
Castrogeriz.....	50
Frias.....	160
Lerma.....	300

Medina de Pomar.....	300
Miranda.....	550
Pampliega.....	120
Poza.....	180
Salas.....	180
Sedano.....	20
Villadiego.....	40
Villarcayo.....	850
Aranda.....	550
Roa.....	250
Total.....	4740

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas á quienes interese la adquisicion de referidos efectos.

Burgos 17 de Noviembre de 1880.—Bricio M. Caramés.

ALCALDÍA DE BRIVIESCA.

Año económico de 1880 á 1881.

Presupuesto de los gastos que se calculan podrán ocurrir en el expresado año económico en el partido judicial para atenciones carcelarias.

Personal.	Pesetas.
Por el sueldo anual del Alcaide de la cárcel.....	750
Para socorros de 17 presos diarios, á razon de 45 céntimos.	2792
Para id. de los pobres transeuntes, enfermos y emigrados..	1000
Por la asistencia facultativa en los puntos de etapa.....	500
Material.	
Para pago del alquiler de la casa cárcel del partido.....	175
Para id. de la casa enfermería.	250
Reparacion de utensilios y prisiones.....	150
Gastos de alumbrado y limpieza.	100
Alquiler de la casa Juzgado...	425
Reparos de la misma.....	500
Sanguijuelas y medicamentos..	200
Hospitalidades y entierros que puedan ocurrir.....	100
Para socorros de los presos transeuntes.....	1500
Por papel sellado y demás de escritorio en todos los puntos de etapa.....	150
Libros del Alcaide.....	25
Gastos de recaudacion al uno por 100.....	90
Imprevistos.....	348
Total.....	9055

Repartimiento de las 9055 pesetas entre los vecinos de los pueblos de este partido judicial.

Pueblos.	Vecinos.	Ptas. cént.
Abajas.....	76	95
Aguas Cándidas.....	115	143,75
Aguilar de Bureba...	65	78,75

Bañuelos.....	96	120
Barcina de los Montes.	156	170
Barrios de Bureba...	102	127,50
Bentrelea.....	51	63,75
Berzosa.....	77	96,25
Briviesca.....	951	1188,75
Busto.....	194	242,50
Cameno.....	104	130
Cantabrana.....	103	128,75
Carcedo.....	103	128,75
Cascajares.....	66	82,50
Castil de Peones.....	115	141,25
Castil de Lences....	62	77,50
Cillaperlata.....	72	90
Cornudilla.....	62	77,50
Cubo.....	168	210
Frias.....	545	431,25
Fuente Bureba.....	97	121,25
Galbarros.....	85	105,75
Grisaleña.....	109	136,25
Hermosilla.....	71	88,75
La Parte.....	93	116,25
La Vid.....	80	100
Las Vegas.....	102	127,50
Lences.....	71	88,75
Monasterio.....	218	272,50
Navas.....	55	68,75
Oña.....	326	407,50
Padrones.....	68	85
Prádanos.....	111	138,75
Pino.....	75	91,25
Poza.....	750	957,50
Quintanaelez.....	124	155
Quintanarroz.....	70	87,50
Quintanavides.....	165	203,75
Quintanilla Bon.....	47	58,75
Quintanilla S. García.	188	235
Reinoso.....	53	66,25
Rojas.....	156	195
Rublacedo.....	76	95
Rucandio.....	67	83,75
Salas de Bureba....	157	196,25
Solas.....	60	75
Salinillas.....	159	198,75
Sta. M.º del Invierno.	102	127,50
Sta. Olalla de Bureba	62	77,50
Solduengo.....	85	106,25
Terminon.....	44	55
Vallarta.....	109	136,25
Vileña.....	80	100
Zuñeda.....	76	95

Briviesca 10 de Noviembre de 1880.—El Alcalde, Emilio P. Mallaina.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

D. Fidel de la Serna, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia del partido de esta ciudad de Burgos, Doy fe: que en la demanda seguida á instancia de Cayetano Alcalde, como marido de Petra Arnaiz, vecinos de esta ciudad, sobre que se le declare

pobre para litigar con Pedro Ortega, su convecino, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Burgos, á 15 de Noviembre de 1880, el Sr. D. Faustino Garcia Sarriá, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos, y

Resultando que el Procurador D. Próspero Gallardo, á nombre de Cayetano Alcalde Lámpiros, vecino de esta ciudad, como marido de Petra Arnaiz, promueve demanda en solicitud de que se le declare pobre para litigar con Pedro Ortega Arnaiz, su convecino:

Resultando que conferido traslado al demandado no compareció, siéndole por ello acusada la rebeldía; y comunicados los autos al Ministerio fiscal, se reservó emitir dictámen en vista de las pruebas que se practicaran:

Resultando que durante el trámite de prueba justifica el actor con tres testigos que no posee ninguna clase de bienes de fortuna, que no tiene otra ocupacion para cubrir sus necesidades que servir una portería, cuyos productos no llegan ni con mucho al doble jornal de un bracero en esta localidad, habiendo justificado con la certificacion correspondiente no pagar ninguna clase de contribucion:

Resultando que comunicados de nuevo los autos al Ministerio fiscal, los devuelve con dictámen en que dice que entiende que debe concederse el beneficio de pobreza solicitado:

Considerando que conforme al artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil ha de declararse pobres á los que se encuentren en cualquiera de los casos que el mismo enumera, disfrutando por ello de los beneficios que les otorga el artículo anterior,

Fallo: que debia declarar y declaraba pobre á Cayetano Alcalde Lámpiros, como marido de Petra Arnaiz, para litigar con Pedro Ortega Arnaiz, á quien se defiende y ayude como tal, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el art. 181 de la ley citada, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para en su caso y tiempo en los artículos 198, 199 y 200 de la misma. Pues así por esta mi sentencia, que se notificará en forma, é insertará en el Boletín oficial de esta provincia á tenor de lo dispuesto en el artículo 1190 de referida ley, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo =Faustino G. Sarriá.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Faustino Garcia Sarriá, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Burgos, estando celebrando audiencia pública el día mes y año de

su fecha 15 de Noviembre de 1880, de que yo el Escribano originario doy fe.—Ante mí, Fidel de la Serna.

Corresponde con su original, á que me remito. Y para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, segun lo prevenido, expido el presente que firmo en Burgos á 15 de Noviembre de 1880.—Fidel de la Serna.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Aranda de Duero.

El Lic. D. Timoteo Fernandez de la Auja, condecorado con la cruz del Mérito militar de segunda clase, y Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido.

Por el presente, primero y último edicto, se cita, llama y emplaza á Gregorio Delgado Villagra, natural y vecino de Peñaranda de Duero, de este partido judicial, provincia de Burgos, de 41 años de edad, casado, jornalero, con instrucción, para que en el término de doce días, á contar desde aquel en que tenga lugar la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, se presente en la cárcel de este Partido con objeto de que extinga la pena de dos meses y un día de arresto mayor que le ha sido impuesta en la causa criminal seguida contra el mismo sobre hurto de un caldero á su convecino Modesto Molinero.

Asimismo ruego y encargo á las autoridades, tanto civiles como militares, é individuos que segun el art. 435 de la Compilacion del Enjuiciamiento criminal constituyen la policía judicial, procedan por cuantos medios estén á su alcance y les sugiera su celo á la busca y captura del referido Gregorio; y en el caso de que fuese habido, ordenarán su conduccion á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Aranda de Duero á 10 de Noviembre de 1880. = Timoteo F. de la Auja.—El actuario, Gregorio Martín y Alonso.

JUZGADO MUNICIPAL

de Cameno.

D. Ecequiel Amigo y Alonso, Secretario del Juzgado municipal de Cameno,

Certifico: que en el juicio verbal habido en el mismo á instancia de Don Sotero Gomez Fernandez, vecino de la villa de Briviesca, contra D. Esteban del Val, que lo es de Cameno, y en rebeldía de este, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la villa de Cameno, á 17 de Octubre de 1880, el Sr. Don Ignacio Cuesta y Achiaga, Juez municipal de la misma: vista el acta del juicio verbal celebrado entre partes, de la una y como demandante D. Sotero Gomez, vecino de la villa de Briviesca, y de la otra D. Esteban del Val, que lo es de Cameno, demandado, y por la no comparecencia de este los estrados del Juzgado, sobre pago de fanegas de trigo y cebada, procedentes de rentas y préstamo:

Resultando que D. Sotero Gomez y Fernandez recurrió al Juzgado demandando á juicio verbal á D. Esteban del Val para que como apoderado de Don Marcelino Alonso Puente, vecino de la villa de Briviesca, le pague la cantidad de 15 fanegas y un celemin de trigo valenciano y 7 fanegas 9 celemines de cebada que es en deber á su poderdante D. Marcelino Alonso por renta de una casa, una pareja de bueyes y préstamo, segun obligaciones privadas de fechas 12 de Febrero de 1878, 20 de Setiembre del mismo año, y 20 de Octubre del 79, en cuyos documentos se obliga á pagar en 8 de Setiembre de los años de 1879 y 80:

Resultando que al demandado Esteban del Val se le ha citado por cédula y edictos por haber abandonado este su último domicilio é ignorándose su paradero:

Resultando que llegado el día y hora señalados para la celebracion del juicio solo compareció el demandante Sotero Gomez, el que presentó poder bastante del D. Marcelino para reclamar dicha deuda, el cual se halla autorizado por D. Braulio Sagredo, Notario y vecino de Briviesca; y no habiendo comparecido el demandado Don Esteban del Val, se ha celebrado en rebeldía:

Considerando que el demandante ha probado la deuda en todas sus partes:

Considerando que de la no presentacion del demandado y haber abandonado este su último domicilio se deduce que es legitima la deuda expresada en los documentos privados que corren unidos al juicio:

Vistos los citados autos, y atendiendo á su mérito,

Fallo: que debo condenar y condeno al demandado Esteban del Val á que tan pronto como esta sentencia sea ejecutoria pague al demandante Sotero Gomez las 15 fanegas y un celemin de trigo y 7 fanegas y 9 celemines de cebada á precios corrientes de los mercados de Briviesca, así como tambien las costas ocasionadas y que se ocasionen hasta su total pago.

Así por esta su sentencia, que se notificará al demandante y demandado y en los estrados del Juzgado, publicándose en el Boletín de la provincia en conformidad á lo dispuesto en los artículos 1183 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mandó y firma, de que certificó.—Ignacio Cuesta.—El Secretario, Ecequiel Amigo.

Lo inserto con acuerdo con su original, á que me remito, y á los efectos de la ley doy el presente que firmo visado por el Sr. Juez municipal y sellado hoy 15 de Noviembre de 1880. =El Secretario, Ecequiel Amigo.= V.º B.º =El Juez municipal, Ignacio Cuesta.

Anuncios oficiales.

Alcaldía de Torduelles.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, con la dotacion anual de 375 pesetas, pagadas por trimestres de los fondos municipales.

Las solicitudes se presentarán al presidente del Ayuntamiento dentro del término de 15 días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Torduelles 17 de Noviembre de 1880. El Alcalde, José A.

Anuncios particulares.

En casa de D. Leon Alonso, calle de Santander, núm. 7, herrería, se halla en venta una partida de catorce á quince quintales de plomo en lingote. Se dará á precio arreglado, bien en junto ó por partes.

Pollino cambiado.

El día 16 del actual sacaron cambiado de la posada de Manuel Ausin, en la Llana de Adentro de esta ciudad, un pollino de pelo castaño oscuro, morro blanco, de cinco años, alzada cinco cuartas.

La persona que le haya llevado dará aviso al Alcalde de Quintanilleja, ó le volverá á la indicada posada, donde puede recoger el suyo.

CONSULTA DE ENFERMEDADES DE LA VISTA

POR EL PROFESOR OCULISTA

D. EDUARDO REINA Y MARTINEZ,

Horas de consulta de 1 á 3.

BURGOS, calle de Diego Porcelo, 2, 2.º

14

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.